



Procedimiento Nº: TD/00499/2005

RESOLUCIÓN Nº.: R/00072/2006

Vista la reclamación formulada por **DON J.R.G.**, contra la **DIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 6 de octubre de 2005, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por DON J.R.G. (en lo sucesivo, el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en los ficheros de la Diócesis de Santiago de Compostela.

SEGUNDO: En fecha 2 de noviembre de 2005, se dio traslado por esta Agencia de la reclamación a la Diócesis de Santiago de Compostela, para que presentara las alegaciones que a su derecho conviniera.

El Arzobispado de Santiago de Compostela formuló sus alegaciones el 8 de noviembre de 2005. De acuerdo con las mismas, el Arzobispado no posee ningún fichero que contenga datos de carácter personal que puedan o deban ser cancelados. Aclaraba que lo que se poseen las parroquias son Libros Sacramentales en los que se levanta acta de hechos tales como el bautismo, confirmación, matrimonio o defunción de una persona y que, por tanto, lo que se registra en los referidos Libros son hechos históricos objetivos, secretos y no accesibles al público, cuyas inscripciones no pueden ser alteradas.

Concluía sus alegaciones diciendo que cuando una persona expresamente manifiesta su rechazo de la fe cristiana, se practica una inscripción marginal junto a la inscripción referente a esa persona, reseñando que ha quedado incurso en apostasía.

TERCERO. En la misma fecha, 8 de noviembre de 2005, en la que el Arzobispado de Santiago de Compostela formuló ante esta Agencia sus alegaciones, remitió al reclamante su contestación, del mismo tenor que dichas alegaciones.

En la contestación remitida al reclamante se adjuntaba, además, el Decreto Arzobispal en cuya virtud se hacía constar que se ordenaba practicar la anotación marginal en su asiento bautismal de su no pertenencia a la Iglesia Católica, y que le era reconocida su condición de apóstata al haber abjurado de la fe católica.



CUARTO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que se ratificó en su reclamación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Don J.R.G. solicitó la cancelación de sus datos de los ficheros y archivos parroquiales de la Diócesis de Santiago de Compostela, mediante un escrito de fecha 4 de mayo de 2005, presentado en la (.....).

SEGUNDO. El 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en esta Agencia reclamación de tutela de derechos de Don J.R.G., en la que manifestaba que no había sido atendida su solicitud de cancelación de sus datos personales formulada ante la Diócesis de Santiago de Compostela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 16 de la LOPD dispone:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a su supresión.”



CUARTO: El artículo 15 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, determina, en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

”3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda”.

QUINTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, señala, en su Norma Primera, puntos 3 y 4:

“3. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituido siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud”.

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”

SEXTO: La normativa reseñada de protección de datos establece la obligación de contestar al reclamante acerca de la solicitud de cancelación, en el plazo de diez días, y de acreditar el envío y la recepción de esta respuesta.



En el presente caso no hay constancia de la fecha en que la solicitud del reclamante, en la que figuraba la fecha de 4 de mayo de 2005, fue presentada en la (.....), ni de la fecha en que tuvo entrada en la Diócesis de Santiago de Compostela.

La fecha de entrada de la reclamación en esta Agencia es de 6 de octubre de 2005, y la contestación cursada al reclamante por el Arzobispado de Santiago de Compostela es de fecha 8 de noviembre de 2005. De esta misma fecha es la contestación cursada a esta Agencia, una vez que le fue trasladado a dicho Arzobispado la reclamación formulada.

Aunque no hay constancia, como se ha expuesto, de la fecha de entrada en el Arzobispado de Santiago de Compostela de la solicitud de cancelación de los datos personales cursada por el reclamante, ni aquél precisa en su respuesta la fecha de recepción de la solicitud, sino que únicamente refiere la expresión “*Vista la comunicación suscrita por Usted*”, sí se desprende de la documentación obrante en el expediente que ha transcurrido un período superior al legalmente establecido para emitir su respuesta por parte del Arzobispado de Santiago de Compostela, por lo que ha quedado acreditado que la correspondiente respuesta se emitió fuera del referido plazo.

SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un asunto muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que “*la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos*”.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que “*El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas*”. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es, en consecuencia, claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.



En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Por su parte, el artículo 4.5 de la citada LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.* Añadiendo el párrafo tercero del aludido artículo que *“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos”.*

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación.

En el caso que se examina, el Arzobispado ha acreditado haber realizado la anotación marginal en el asiento bautismal del ejercicio del derecho de cancelación ejercido por el reclamante, lo cual también ha sido comunicado por el Arzobispado de Santiago de Compostela al mismo.

Vistos los preceptos citados,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**



PRIMERO: ESTIMAR, por motivos formales, la reclamación formulada por **DON J.R.G.** contra el **ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**. No obstante, no procede instar al **ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA** la emisión de nueva certificación, al haber quedado acreditado, durante la tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos, que ha sido practicada anotación marginal en el asiento de bautismo del reclamante del ejercicio de su derecho de cancelación de sus datos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **DIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**, (C/.....), y a **DON J.R.G.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de febrero de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas